



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2009-00169-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Negar por improcedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales impetrada por el demandado Jhon William Bravo Matallana, a través de su apoderada judicial, como quiera que dichas sumas de dinero no le corresponden, dado que éstas fueron consignadas para efectos de dar por terminado el proceso por pago total como efectivamente se hizo mediante auto de 21 de julio de 2013 (fls. 177 a 178, C. 1).

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3d6db802fb60511e53f84e8ff14bffa369b2b315b025347642c5a8cb752ba**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2018-01126-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

#### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de María Cristina Cogollo Barrios y Flor Marina González Leguizamón.

Mediante auto de 30 de enero de 2019, fue admitido este trámite (fl. 51). La demandada María Cristina Cogollo Barrios se notificó personalmente por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 124 al 126).

Por su parte, la demandada Flor Marina González Leguizamón se tuvo notificada por aviso, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Vinculadas al proceso las demandadas, el 13 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio a los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego; pero no fue posible recibir el de las demandadas por cuanto María Cristina Cogoyo estaba representada por curador ad litem y Flor Marina González no asistió a la diligencia. Finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 206 y 207).

Posteriormente, la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, se realizó el pasado 7 de marzo, en la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de las partes.

## **Consideraciones.**

Se circunscribe a determinar si las demandadas son civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 2018 al vehículo de placas CY0357 a la altura de la carrera 11 con calle 92 de esta ciudad, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

Sin duda el tipo de responsabilidad que se estudia en el *sub judice*, es la civil extracontractual, toda vez que los hechos endilgados no se derivaron de obligaciones contractuales. La responsabilidad civil ocurre cuando a raíz de una acción u omisión, se genera un daño a una persona o a su patrimonio, lo que conlleva la obligación a cargo del autor de la acción u omisión, de reparar las consecuencias económicas de ese perjuicio a favor de la víctima, es decir, de quien experimentó esas consecuencias dañosas.

De acuerdo con lo señalado en el libelo demandatorio, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual; por tanto es del caso señalar el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

Tratándose de culpa extracontractual o culpa aquiliana, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine una condena. En consecuencia, deberán demostrarse los presupuestos axiológicos para su buen suceso a saber a) El daño, b) La culpa y, c) La relación de causalidad entre el uno y el otro.

**El Daño.** Por este elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil se debe entender, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *"La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia"*, que es *la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.*

**La culpa.** Entendida como un error de conducta, comprende el incumplimiento por parte del causante del daño de la obligación general de prudencia y diligencia con que está actuando o del incumplimiento de una determinada obligación a su cargo.

Y el último, es decir, **la relación de causalidad entre el uno y el otro**, es aquel requisito inmerso dentro del esquema causa-efecto y alude al daño como consecuencia directa de la culpa.

De otro lado, cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual, que cuenta con varias especies a saber:

**a)** Responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil.

**b)** Responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*.

**c)** Responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, la cual es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil. Cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

Cuando el daño reclamado es ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia ha sostenido que la culpa se presume en cabeza del causante del perjuicio, por lo que al interesado le compete demostrar **a)** La autoría del perjuicio, **b)** El daño, y **c)** La relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en este evento se presume el tercer requisito que **es la culpa**.

Dicho régimen conceptual y probatorio tiene como misión la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control pero con capacidad de romper el equilibrio antes existente, pone a los demás asociados bajo el riesgo inminente de

recibir lesión, aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se lleve a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. No obstante, el llamado a responder puede exonerarse de dicha responsabilidad si demuestra que en la causación del daño se presentó fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima, o hecho de un tercero.

Pues bien, si la conducción de automotores ha sido, por siempre, considerada como actividad peligrosa y por ende los daños generados en desarrollo de ese ejercicio involucran la culpa del actor, hemos de analizar si en el presente asunto, puede predicarse la que le es atribuible a las demandadas María Cristina Cogollo Barrios como conductora y a Flor Marina González Leguizamón como propietaria del vehículo de placas BZE539.

En relación con lo antes señalado ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, *"La conducción de automotores es ejercicio de actividad peligrosa, por lo mismo la culpa del autor se presume, lo cual significa, que al demandante víctima del daño, no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, sólo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor del daño y el nexo causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido"* (art. 2356 C. C.).

En el caso *sub-lite*, las peticiones tienen su fundamento en el perjuicio que se dicen haber sufrido los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego ocasionado por el accidente de tránsito a que se ha hecho alusión y cuando los automotores de los actores y demandados transitaban por la carrera 11 con calle 92 de esta ciudad.

Se tiene entonces que como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, y si ello es así, tanto demandantes, como demandados se hallan en idénticas condiciones, es decir, en principio, puede señalarse que ambos fueron causa, por culpa, del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En este orden de ideas, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los tres elementos mencionados, incluyendo el subjetivo o culpa, que como se ha dicho, se presume en tratándose del ejercicio de una actividad de las consideradas como peligrosas.

Es más, en casos como el que nos ocupa, puede graduarse la culpa con que se haya dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del Código Civil.

Se impone entonces un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso a efecto de determinar si concurren los elementos que caracterizan la responsabilidad jurídica civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

En el presente caso, el informe policial de accidente de tránsito visto a folio 6, da cuenta de la existencia de la colisión el día y hora señalados por los demandantes, hecho que no admite cuestionamiento ya que las demás pruebas que integran la foliatura, así lo corroboran. En consecuencia, el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana aparece plenamente demostrado en el plenario.

Respecto del daño debemos precisar que con las fotografías del vehículo de placas CY0357, la cotización de la Fábrica Nacional de Autopartes S.A., Fenalca de fecha 10 de septiembre de 2018, la presunción como ciertos de los hechos en que se funda la demanda con ocasión a la inasistencia de María Cristina Cogollo Barrios y Flor Marina González Leguizamón a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de febrero de 2023, medianamente se logra establecer la existencia del mismo; sin embargo, no sucede lo mismo con la culpa y la existencia de la relación de causalidad, pues con el sólo informe de accidente emitido por la agente de tránsito, no se demuestra de manera clara y contundente que la señora María Cristina Cogollo Barrios hubiera sido la causante exclusiva del daño, dado que el informe no constituye una decisión judicial que imponga la responsabilidad a ella endilgada respecto de la ocurrencia del perjuicio, y el nexo causal.

Las pruebas arrimadas al plenario no arrojan la certeza requerida para la declaración solicitada, ninguna de ellas permite deducirle responsabilidad a la demandada María Cristina Cogollo Barrios quien conducía el automotor de placas BZE539, pues si bien a ella se le presume ciertos los hechos narrados en la demanda, en cuanto a que realizó una maniobra no permitida, al cambiar de forma abrupta de carril, no es menos que el artículo 176 del Código General del Proceso, establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al hacer la valoración de todo el material probatorio no se logra establecer con convicción la relación existente entre el daño y la culpa de la conductora. Por tanto, tampoco se le puede deducir

responsabilidad a la propietaria del automotor, esto es a Flor Marina González Leguizamón.

En las precedentes condiciones, mal puede decirse que al juzgado se le ofreció certeza de la responsabilidad de las demandadas, pues con la copia del croquis del accidente y la presunción de los hechos en que se fundamenta la demanda, ante la inasistencia de la conductora demandada a la primera audiencia, no son suficientes para determinar la circunstancia del choque, tampoco se arrió ninguna otra prueba demostrativa como un dictamen pericial, o de una testimonial que hubiese presenciado los hechos del día del accidente y que la responsabilidad en la causación de los daños del vehículo de los demandantes radicaba en quien conducía el automotor de placas BZE539.

Es cierto que se aportó copia del croquis del accidente de tránsito, pero también lo es, que el mismo, por sí solo no resulta suficiente para atribuirle la responsabilidad que daría lugar a atender las pretensiones resarcitorias de los accionantes, pues en éste ni se endilga, ni lleva implícito la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la conductora demandada, motivo por el cual se repite no se puede tener como fallo de responsabilidad respecto del extremo demandado, ni plena prueba en su contra.

Así las cosas, tenemos que como para el *sub-lite* no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción ordinaria intentada por los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego, pues no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fue construida, entonces la negativa de sus aspiraciones, ha de ser la consecuencia.

Recuérdese, es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la Legislación Procesal Civil, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandante tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar

como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo actor.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Negar las pretensiones de la demanda.

**Segundo.** Decretar terminado el presente proceso.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$1.200.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

**Quinto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado # 10**  
**Hoy 23 de marzo de 2023**

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb62f87936e4aa0f17829581efda68818700ba79ee039c6e32e52d137eb99f**

Documento generado en 15/03/2023 02:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00164-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

#### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderado judicial, el señor José Gerardo Valencia Cabrera, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ovidio Largo Robles y Yolanda Saavedra Escobar.

Mediante auto de 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda (fl. 22). El demandado Ovidio Largo Robles se notificó personalmente el 27 de agosto de 2019 (fl. 25), quien dentro del término contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito de "*Cobro de lo no debido*", "*Inexistencia e inexigibilidad del título*" y "*Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal*" (fls. 28 al 32).

Respecto al *cobro de lo no debido* se argumentó en que el inmueble objeto de arrendamiento se le entregó al demandante en marzo de 2017 y posteriormente, el ejecutante acordó con la señora Yolanda Saavedra el cambio a otro apartamento ubicado en la misma vivienda, situación desconocida por él.

En cuanto a la *inexistencia e inexigibilidad del título* radica en que el inmueble objeto de contrato de arrendamiento fue entregado en marzo de 2017, por lo cual el contrato se terminó en esa época.

La *temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal* se argumentó en que a pesar de que el demandante recibió el apartamento en marzo de 2017, inicia y tramita este proceso con base en el contrato de arrendamiento de otro inmueble.

La demandada Yolanda Saavedra Escobar se notificó personalmente el 23 de octubre de 2019 (fl. 34), quien

contestó la demanda y presentó la excepción de *cobro de lo no debido* (fls. 84 y 85) basada en que se presume que la ejecutada entregó el inmueble desde la primera cuota de incumplimiento; por lo cual el demandante está cobrando un dinero que no se le debe.

Vinculados al proceso los demandados, el 14 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio al demandante José Gerardo Valencia Cabrera, luego al demandado Ovidio Largo Robles y la demandada Yolanda Saavedra Escobar no se hizo presente; finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 114 y 115).

Posteriormente, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se realizó el pasado 7 de marzo, en la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de las partes.

### **Consideraciones.**

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el título ejecutivo base de la acción (contrato de arrendamiento), fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Como título base de recaudo, el demandante allegó contrato de arrendamiento de 8 de noviembre de 2010, del inmueble ubicado en la calle 4C #50-80, el cual resulta idóneo para soportar la ejecución deprecada, dado que cumple con las formalidades exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tenida como título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible. Además; no fue tachado de falso.

El demandado Ovidio Largo a través de apoderado judicial presentó las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Inexistencia e inexigibilidad del título" y "Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal", las cuales se síntesis se argumentan que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se le entregó al demandante en marzo de 2017; por tanto, no es del caso cobrar cánones de arrendamiento con posterioridad.

Por su parte, la demandada Yolanda Saavedra a través de su abogada, presentó la excepción de cobro de lo no debido (fls. 84 y 85) basada en que el demandante está cobrando un dinero que no se le debe porque debe presumirse que la ejecutada entregó el inmueble desde la primera cuota de incumplimiento (noviembre de 2014).

Como las excepciones propuestas por los dos ejecutados se fundamentan en que el inmueble objeto de restitución se entregó en noviembre de 2014 según el dicho de la demandada Yolanda Saavedra y de otro lado, en marzo de 2017 según la manifestación del otro ejecutado y por ende, existe cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, entonces, las defensas se estudiarán de forma conjunta por economía procesal.

Para el efecto, es del caso revisar las pruebas obrantes en el proceso, dentro de las cuales se encuentra el interrogatorio de parte efectuado al demandante quien manifestó que la demandada Yolanda Saavedra Escobar le entregó el inmueble el 30 de mayo de 2020, manifestación que no fue desvirtuada por otro medio de prueba.

\* Aunado a ello, se presumen ciertos los hechos narrados en la demanda ante la inasistencia de la demandada Yolanda Saavedra Escobar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, quien tampoco justificó su inasistencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 5° del numeral 4° el artículo 372 *ibídem*.

Así las cosas, dentro del debate probatorio no se logró establecer que se hubiese efectuado algún pago a los cánones de arrendamiento cobrados en este proceso, ni que el inmueble hubiese sido entregado en marzo de 2017 como lo refiere el demandado Ovidio Largo, ni para la fecha del primer incumplimiento en el pago de la mensualidad que sería en noviembre de 2014, según se advierte de lo plasmado en el contrato y en la demanda por ser el primer canon cobrado, como lo indicó la abogada de la ejecutada Yolanda Saavedra, como tampoco se demostró que el bien objeto del contrato de arrendamiento sea distinto al que habitaba la señora Yolanda Saavedra Escobar.

\* Tampoco se desprende que el demandante haya actuado de mala fe, ni que exista un fraude procesal, pues no existe prueba alguna que determine que el ejecutante haya actuado dolosamente en el diligenciamiento del contrato de arrendamiento.

\* De otra parte, los ejecutados no tacharon de falso el título ejecutivo, aceptando el contenido de tal documento y por revestir aquel del principio de autenticidad, tienen pleno valor las obligaciones aquí perseguidas.

En tal orden de ideas, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de los demandados para llevar a esta autoridad a la convicción de que realmente no tiene la obligación de pagar las sumas aquí perseguidas o que éstas ya fueron pagadas, situaciones que le correspondía probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; sin embargo, como no cumplió con dicha carga, entonces la consecuencia es la no prosperidad de las excepciones presentadas.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probada la excepción de *"Cobro de lo no debido"*, *"Inexistencia e inexigibilidad del título"* y *"Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal"* propuesta por el demandado Ovidio Largo Robles, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.** Declarar no probada la excepción de *"Cobro de lo no debido"* propuesta por la demandada Yolanda Saavedra

Escobar, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Tercero.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Cuarto.** Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Sexto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

**Séptimo.** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo.** Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd609988b61509b7a669a8d38bb63af19a4de57e8b47ad93cfc6c4b301c70b48**

Documento generado en 15/03/2023 02:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2019-00304-00.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Señalar el **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Prevenir a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° y artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la señalada audiencia se realizará virtualmente a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, junto con sus apoderados.

En consecuencia, se requiere a los intervinientes para que ratifiquen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup> y se ordena a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

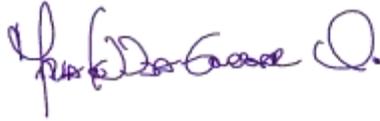
---

1. Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

2. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da176f23e238baa6ad9696b120d3658caae09826ea530a69b83e171c8951f689**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2019-00377-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Quiroz Quintero como apoderada judicial de la entidad Giros y Finanzas CFC S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Correr traslado por secretaría, por el termino de tres (3) días, a las partes la solicitud de exclusión de bienes peticionada por la entidad Giros y Finanzas CFC S.A., por intermedio de su apoderada judicial, visible a los folios 57 a 60, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Requerir por el medio más expedito y eficaz, al liquidador Justo Darío Ortiz Murcia, para que proceda a aceptar el cargo y comparezca al Juzgado para llevar a cabo la notificación del auto de apertura del presente proceso liquidatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de su relevo y dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a efectuar en la respectiva comunicación, con las advertencias contenidas el citado artículo y remitir copia del auto que admite el presente trámite.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c77ec0e3d74d61868b2bf36f461c1e770b6922e661d4a12c4a83fa44cf0204**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 110014003004-2019-00511-00.

Se decide la excepción previa denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", propuesta a través de apoderado judicial por el demandado Julián Fernando Reyes Vicentes.

#### **Consideraciones.**

La excepción antes mencionada, se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual emerge en un proceso cuando presentada o notificada una demanda ya existe otra que versa sobre idéntica controversia entre las mismas partes, o dicho en otras palabras, cuando se da la trilogía de identidad jurídica entre las partes en litigio, el objeto y la causa en dos procesos, lo cual hace que no sea posible adelantar dos acciones judiciales, porque se corre el riesgo de que se profieran dos sentencias contradictorias, y eso no lo quiere la ley, o precisamente con esa figura se pretende evitar.

Quiere decir lo anterior, que ese paralelismo se puede evitar con la excepción previa del pleito pendiente, que se presenta cuando son las mismas partes en uno y otro proceso y ambas discuten el mismo asunto.

El pleito pendiente o litispendencia ocurre cuando existe una doble relación jurídico - procesal, esto es, que se siguen dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, en donde representa identidad entre objeto y causa, porque la acción se extingue con su ejercicio y por lo mismo una misma acción no puede ejercitarse en dos procesos diferentes en forma simultánea, para evitar que por los mismos hechos y pretensiones resulten proferidas dos sentencias idénticas o lo que es aún más grave, contradictorias.

Entonces, como se ha sostenido, para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, es necesario que haya perfecta identidad jurídica entre tres factores como son: objeto, causa y parte. Habrá identidad de objeto cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien

jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la petición se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en el litigio anterior, y la identidad de partes se refiere a la igualdad jurídica, ese factor se da cuando los que figuran en ambos procesos están ubicados en el mismo extremo del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la excepción invocada está llamada al fracaso por las razones que a continuación se explican:

El proceso que aquí se adelanta, es un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se pretende el restablecimiento del inmueble dado en tendencia, así como el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

El proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, tiene pretensiones totalmente distintas a las que aquí se debate dentro de la presente litis, por un lado, porque en esta clase de juicios lo que se busca es probar los actos de señor y dueño que ha desplegado el poseedor sobre un determinado bien.

Mientras que en el proceso que aquí cursa, se busca es terminar el contrato de arrendamiento, y como consecuencia, recuperar el arrendador el inmueble que fue dado en tendencia al arrendatario.

Pese a que las pretensiones tienen por objeto el mismo bien inmueble, ello no significa que este probada la excepción, por una razón principal, porque la causa es diferente en cada litigio, en la restitución se sustenta en el contrato (acción contractual)

Mientras que el asunto que tramita en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, pretende adquirir el mismo bien a través de la prescripción extraordinaria de dominio, pretendiéndose la mutación del derecho real de dominio en caso de ser prósperas las pretensiones (acción de pertenencia)

De lo antes descrito, se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una tienen circunstancias fácticas distintas, sin importar que sean las mismas partes, porque, las consecuencias jurídicas de cada proceso son diferentes.

Bajo ese análisis la excepción propuesta por el demandado Julián Fernando Reyes Vicentes, por intermedio de su apoderado judicial, se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" propuesta a través de apoderado judicial por el demandado Julián Fernando Reyes Vicentes.

**Segundo.** Correr traslado por secretaría, una vez en firme la presente providencia, de las excepciones de mérito presentadas por el citado demandado (fls. 116 a 159, C. 1), en la forma que establece el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0446e9bd4e199b499a64ba8faedc91e63b2b8d741a9a6474e97f19ad78cfd**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 110014003004-2020-00523-00.

Confirmación. 45172.

Se procede a decidir la objeción a la partición planteada en el asunto de la referencia, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, previas los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

#### **Antecedentes.**

\* La solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante Didier Giovanni Herrera Llanos fue presentada por el heredero Jhonatan Steven Herrera Márquez, en su calidad de hijo, quien se encuentra representado por su señora madre Edith Márquez Vargas; y para sustentar estas suplicas, informó que en vida estuvo casado con María Eugenia Gaviria Ocampo, a quien solicitaron su citación.

Señaló que la masa hereditaria se reduce a la casa 28 de la manzana 20 de la etapa 4 de la Agrupación de Vivienda Portal del Nogal Propiedad Horizontal, inmueble ubicado en la carrera 21 # 36-19 del Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 051-112327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

\* Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 490 y subsiguientes del Código General del Proceso, a través del auto de 26 de octubre de 2020 (pdf. 05), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante Didier Giovanni Herrera Llanos, ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, reconoció como heredero a Jhonatan Steven Herrera Márquez, en su calidad de hijo, quien se encuentra representado por su señora madre Edith Márquez Vargas y citar a la señora María Eugenia Gaviria Ocampo, con el fin que manifestará si acepta o repudia la asignación que se le hubiese diferido con la muerte de los causantes.

Surtido el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria, en debida forma, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

\* Llegada la fecha y hora para la diligencia, se aportó por los apoderados judiciales de la parte interesada el inventario y avalúo respecto de los activos propios del causante causante Didier Giovanni Herrera Llanos, correspondiente a la casa 28 de la manzana 20 de la etapa 4 de la Agrupación de Vivienda Portal del Nogal Propiedad Horizontal, inmueble ubicado en la carrera 21 # 36-19 del Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 051-112327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, del cual se manifestó que no contaba con ningún pasivo.

En la misma audiencia, se aprobó el aludido inventario y avalúo y se decretó la partición conforme lo dispone el artículo 507 del Código General del Proceso.

\* Luego, una vez elaborado el trabajo de partición por el abogado designado (pdf 29), se corrió traslado a todos los interesados, y dentro del término concedido fue objetado por el apoderado judicial de la conyugue sobreviviente María Eugenia Gaviria Ocampo, y para tal efecto indicó que el único bien objeto de la partición debe distribuirse de manera equitativa entre Jhonatan Steven herrera Márquez y la cónyuge sobreviviente María Eugenia Gaviria Ocampo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-112327.

Para sustentar su pedimento, indicó que entre María Eugenia Gaviria Ocampo y Didier Giovanni Herrera Llanos (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho que surgió en el año 2011.

Adujo que dentro del proceso existen testimonios que dan cuenta sobre la existencia de la memorada unión marital de hecho (pdf 33).

De la objeción se corrió traslado, y dentro de la oportunidad manifestó que dentro del plenario no obre prueba alguna acerca de la existencia de la unión marital (pdf 37).

### **Consideraciones.**

\* De entrada, se advierte que la objeción no prospera, por las razones que a continuación se expresan:

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo, lo correcto es la adjudicación; que se haya

elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el partidor reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del Código General del Proceso, indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

*"Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones..."*

El artículo 1394 del Código Civil, indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el partidor debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, *"se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible"*.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, y como se advirtió al inicio de las consideraciones, la objeción no prospera, como quiera que de las documentales que obran en el plenario, se establece que esta se casó con el causante el 12 de diciembre de 2015.

Luego el inmueble que se pretende adjudicar fue adquirido mucho antes de la existencia de la sociedad conyugal.

Frente a la convivencia llamada *"unión marital"* la cual según surgió desde antes de casarse, no existe constitución alguna en la forma que autoriza la Ley, y resulta incompatible con la celebración del matrimonio.

Por otro lado, el término para constituirarla se encuentra superado y frente a su constitución, no hay prueba alguna y este no es el escenario jurídico para debatir ese punto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero:** Declarar Infundada la objeción a la partición, presentada por María Eugenia Gaviria Ocampo, por intermedio de su apoderado judicial, conforme a lo aquí expuesto.

**Segundo.** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, presentado por el abogado designado José Manuel García Martínez (pdf 29).

**Tercero.** Protocolizar a costa de la parte interesada y en la Notaria que ésta elija, el trabajo de partición y adjudicación.

**Cuarto.** Expedir por Secretaría y a expensas de la parte interesada, las copias auténticas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347852eb6eef86d232c21caa6707d0920e8ff3ab1481e75a1b85a747b6078433**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00165-00.

Confirmación. 134771.

Atendiendo a la documental que antecede y como quiera que el deudor pago parcialmente la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de la petición. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fb661d6b4f65020027978cde5b9d304bd3fe9e4437a7c395c9e855cdc5ba3**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00262-00. Confirmación. 152404.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Terminar el proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

**Sexto.** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8aef4311eb348fab90718f6fe2df25a0ebd6c82188b1beabeabb723b8919be**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal. 110014003004-2021-00295-00  
Confirmación. 155347.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

**1. Señalar el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocesal en las instalaciones de la convocada Acción Fiduciaria S.A. (hora sujeta a cambios debido a la ruta programada).

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación.**

**2.** Autorizar a la parte actora para efectos de que proporcione a su costo el perito contable que acompañará la presente diligencia.

**3.** Notificar por estado a la convocada Acción Fiduciaria S.A.

**4.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226dad7bd51c5ba14b6357fd2c1784d6b2d8a43e41f90a346a50345c8dc4e62e**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00382-00.

Confirmación. 171835.

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó la interrupción del proceso.

Aduce en síntesis el recurrente, que, dentro del proceso no solo es demandada la Sociedad Promotora Forestal Monte Dorado S.A.S. sino también Carlos Guillermo Velásquez León (q.e.p.d.), por lo cual es aplicable el artículo 160 del Código General del Proceso, pues la persona natural demandada es sujeto procesal diferente de la sociedad ejecutada.

### **Consideraciones.**

Para resolver la inconformidad de la demandante, es del caso mencionar el artículo 159 del Código General del Proceso, el cual indica que *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso,*

*la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

De la revisión del expediente, se advierte que el demandado Carlos Guillermo Velásquez León (q.e.p.d.) se encuentra representado a través de apoderado judicial, quien ha intervenido dentro de este proceso y a la fecha no ha renunciado al mandato concedido; por tanto, no se da la primera causal de interrupción del proceso, pues ella está consagrada para cuando el demandado no se encuentra actuando a través de abogado.

La segunda causal de interrupción va dirigida a la interrupción del trámite cuando el abogado de alguna de las partes se encuentra en alguna de las situaciones consagradas en la norma; sin embargo, aquí claramente se advierte que el apoderado de la persona natural demandada no ha fallecido, no se encuentra con una enfermedad grave o en privación de la libertad que le impida ejercer la defensa de su representado.

En consecuencia, no se dan los requisitos para la interrupción del proceso, como tampoco los consagrados para la suspensión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

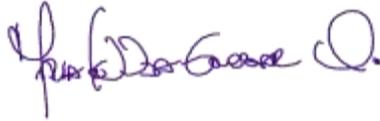
**Primero.** Negar la revocatoria del auto de 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**Segundo.** Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días, informen si tienen conocimiento del nuevo representante legal de la sociedad demandada, para lo cual deberán indicar el nombre, dirección física y electrónica.

**Tercero.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0badc3f1f18194707f001612c3a8c1a6cd62eebf199c5555b9f6b7ef745ec**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00402-00.

Confirmación. 174837.

Atendiendo a la documental que antecede, se ordena:

1. Tener en cuenta que la demandada Lerida del Carmen Ramos quedó notificada por conducta concluyente desde el 23 de febrero de 2023, quien se allanó a las pretensiones de la demanda.
2. Ingresar el expediente en firme esta decisión para continuar con el trámite correspondiente.
3. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ad8f05607bcbf2ba6e7588658646a7374a7b6de261cb227a4b9350a83b8b6**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2021-00513-00.  
Confirmación. 194023.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Requerir por el medio más expedito y eficaz, al liquidador Walter Daniel Bernal Guisao, para que proceda a aceptar el cargo y comparezca al Juzgado para llevar a cabo la notificación del auto de apertura del presente proceso liquidatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de su relevo y dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a efectuar en la respectiva comunicación, con las advertencias contenidas el citado artículo y remitir copia del auto que admite el presente trámite.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49387a4d93d93e21b2894222d5b4ccd987b0f67ced9833a8a4d212a921009d52**

Documento generado en 15/03/2023 02:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2021-00542-00.

Confirmación. 198750.

Con el fin de resolver la petición que antecede, se ordena:

**1.** Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la sentencia de 7 de marzo de 2023.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022-. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2.** Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc678dc441ae199ca923333ab5aa2145992be6443740adedd5af217972ed5**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00592-00.

Confirmación. 206683.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**1.** Aceptar la renuncia del poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

**2.** Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para establecer la posibilidad de dar cumplimiento al artículo 278 del Código General del Proceso.

**3.** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adbb1f6af280c70747fca63b6af4e95ad8572c2df845be5685d1e1661cc92**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2021-00929-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Notificar por secretaría a los demandados Claudia Patricia Aristizábal Isaza y Cesar Augusto Niño Hernández, del auto que admite la presente demanda de 27 de enero de 2022, a los correos electrónicos que los citados anuncian en los escritos visibles a los pdfs 11 y 12.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4a6d7930205cb68c4cdca2c53d16f5d52aacaddb33ec5727dec8d6fabca11**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00934-00.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Señalar el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20619158 (**hora sujeta a cambios debido a la ruta programada**).

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia y deberá informar el número móvil para poder establecer comunicación, allegar certificado de libertad y tradición de cada inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

2. Designar como secuestro a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Comunicar por el medio más expedito su elección a la dirección que figura en la aludida acta.

3. Requerir a la parte demandante para que informe si los garajes dobles número 3 en el sótano y 28 en el primer piso y el depósito número 901, cuentan con folio de matrícula inmobiliaria.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7fed47b9c558def7d00f46066ed723024ccba4635ecb8c49f114b2b74b9f9a**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2021-01017-00.

Confirmación. 307573.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que el curador ad-litem que representa a los demandados Jaime Villegas Arbeláez, Pedro Manuel González Fernández y demás personas indeterminadas y del acreedor hipotecario Promotora Colombiana S.A. en liquidación, dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante, no se opuso a las pretensiones como tampoco formuló excepciones.
2. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14857ee74d4e57515dba07dd8f12b30120356dca5b87c16320b9ad8234cfe6ba**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia. 110014003004-2021-01032-00.

Confirmación. 315778.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Emplazar a Jose Evaristo Parraga O Vergara, Juan de la Cruz Parraga o Vergara, Jaime Guillen, Alfonso Guillen Carlos David Traslaviña en su calidad de demandados para que, si es del caso, comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Ingresar por secretaría, la información del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acreditar por el demandante la inscripción de la demanda.
3. Agregar al expediente las fotos y valla del inmueble objeto de pertenencia. Por secretaría incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el párrafo final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259cfda79e84e0166d59bfb4b5b160e3d64920c61eac8121f23aa3f7ccf54d0**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-00009-00.

Confirmación. 331019.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

**1.** Incorporar a los autos la comunicación proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal MEBOG, y poner en conocimiento de la parte actora, para lo que estime conveniente.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 10

Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700a41a2fca4c31c9b4dc8993cd0e41adaf2eeb0e94b7496d878c007ab20eed**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00010-00.

Confirmación. 432940.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que la demandada se notificó de forma personal el 17 de marzo de 2022, conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a972f1dc442b20cb319c01e85a72c1c603f426d7a448b867c74d4e8cb661e2d**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-00037-00.

Confirmación. 334532.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que se cumplió con el objeto de la petición, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa KLY-626. Oficiar como corresponda.
3. Oficiar al Parquadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., con el fin que se sirva hacer entrega del vehículo de placa KLY-626, a la parte demandante.
4. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
5. No condenar en costas.
6. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac865a8ed4887ad2947a9c2674a600d330be130ef5d1744be69a2091bdd68fb**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00064-00.

Confirmación. 347780.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

- 1.** Tener en cuenta que, dentro del término de ley, la parte demandada no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.
- 2.** Ingresar el expediente en firme esta decisión.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f7b35fa81bd395ece5d5cb15fa6fca3e793dbb43dd4a1be518622339f1c07**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal. 110014003004-2022-00075-00.  
Confirmación. 343938.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Señalar el **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 50S-328477, ubicado en la calle 55 A Sur # 27-34 de Bogotá, la diligencia de inspección judicial solicitada, con fines judiciales.
2. Oficiar por secretaria a la Policía Nacional, para efectos de que preste la colaboración necesaria con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

**La parte interesada deberá tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación, debe allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ed7b6ec432a85bc5393d06cda8a9bdf266e3fb8816bb57398b988e5ba69f1**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00141-00.

Confirmación. 361924.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Terminar el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 10

Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b0bdb3fe9f6aadeed3f05c10566f95e112711c96189bbd96097f3962b9bc**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2022-00164-00.

Confirmación. 370615

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

**Primero:** Terminar la presente solicitud de pago directo.

**Segundo:** Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa HHY75F. Oficiar a la Policía Nacional comunicándoles esta decisión para que el vehículo NO sea inmovilizado.

**Tercero:** Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto:** No condenar en costas.

**Quinto:** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

**Sexto:** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf58b3ebeb143700eba339702d6e3a7f3ed11a4c276ef0b9a3b7842a5cf3bf**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00300-00.

Confirmación. 392952.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó de forma personal el día 23 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1528507dd2123c1762900730ae0922804413e6c4d9eccff65df93b7b7c2119**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00397-00.

Confirmación. 406817.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Luis Carlos Cepeda Carvajal, como apoderado judicial de la demandante Leidy Carolina Gantiva Pinzón, conforme al poder de sustitución aportado, para efectos de la presente acción.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c30ee593e33801e3ea39ad524d9723ba2a461ca68d9960c99e20d26187c102**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00471-00.

Confirmación. 416663.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Decretar el emplazamiento del demandado Efraín Sánchez Daza, en la forma y términos señaladas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, secretaría deberá proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ingresando los datos al Registro Nacional de Persona Emplazada, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, así mismo, contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c775391c4a06bfc5dfa298913a7400d531cedb8b032d613523fe017e90480**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00592-00.

Confirmación. 432940.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que la demandada se notificó de forma personal el día 27 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678630ca204d856bce0691b3f3c2c9c8a795b196c01c50a8bea41cb58b48b36**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00610-00.

Confirmación. 443828.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó por aviso el 23 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8dc3d229b61a19175a07e8b860e3d83b67f3f151a7f6155dd096e4cd734a9**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00705-00.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1a7793b7dadb992f805a68bd47d832a6f485ba590973332f3cd0eb5179b00**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00722-00.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Señalar el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo de placas BMY 388 (**hora sujeta a cambios debido a la ruta programada**).

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia y deberá informar el número móvil para poder establecer comunicación, allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

2. Designar como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Comunicar por el medio más expedito su elección a la dirección que figura en la aludida acta.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0997e331a514c5326ea190713649bfc914f230b1b5da20f6c223d9e38d680846**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00763-00.

Confirmación. 459352.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

**1.** Incorporar a los autos las comunicaciones provenientes de Cifin - TransUnión y Datacrédito - Experian, y poner en conocimiento de la parte actora, para lo que estime conveniente.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d1fe3cb9b4287d3a3f41797b6ddebbefe3ecf4c5952057c3d4de32bfd64e9**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00786-00.

Confirmación. 465789.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Entregar por secretaría el título judicial por la suma de \$831.414 al demandado Jesús David Esquivel Navarro.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e81d28412286633dabac74099fb50615c948d25b55ecb57be51eccfaf515ee**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00813-00.

Confirmación. 470653.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Requerir mediante oficio a Bancolombia S.A., en los términos señalados por la parte demandante con el escrito visible al pdf 19 del presente cuaderno. Remitir copia de los pdf 12 y 19 de esta encuadernación junto con la presente comunicación.

En atención al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Se debe por parte de secretaría verificar el envío de las mencionadas comunicaciones.

**3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017abd9f81c5ace8c457d209cc1eee940b92bc6ae23cb2bfefbfa0b589c9f8**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Restitución Inmueble. 110014003004-2022-00815-00.  
Confirmación. 470876.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Tener de presente y aceptar, para los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

**Segundo.** Terminar el presente proceso por transacción entre las partes.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 10

Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea418226db9f3643177aedd13a5500e32c71d41acd3b1c9f76733e76d5395954**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal. 110014003004-2022-00837-00  
Confirmación. 475395.

En atención a la documental que antecede ordena:

1. Señalar el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-568037, ubicado en la transversal 59 # 104B-56 de Bogotá, la diligencia de inspección judicial solicitada.
2. Oficiar por secretaria a la Policía Nacional, para efectos de que preste la colaboración necesaria con el fin de llevar a cabo la presente diligencia.

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación, deben allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79442de73d6bd259e5208e88ca428f074986db13e2cfab785fa3288f551d1152**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2022-00911-00.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

2. Señalar el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-50231 (hora sujeta a cambios debido a la ruta programada).

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación, deben allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

3. Designar como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Comunicar por el medio más expedito su elección a la dirección que figura en la aludida acta.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18851e3a4388fa19e3875ecea4c182bc8f725300585e8e4add5298d7930f46**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00921-00.

Confirmación. 495799.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

**1. Verificar de forma inmediata por secretaría las notificaciones efectuadas por la parte demandante a los aquí demandados, las cuales se encuentran visibles al pdf 19 y comprobar si los recursos de reposición, contestación de demanda y excepciones formuladas por la parte pasiva, fueron presentadas dentro del término concedido para tal efecto.**

**2. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, en su oportunidad, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.**

**3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.  La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39089387f12b4f6126a10ff67df1174c5e015b5b5de86c7bffa718e43514512**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00937-00.

Confirmación. 498179.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Terminar el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 10

Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9328dd274d7a0dfb76126b19cbd0d85208161f1e9dff03b46eadadf9c11b6**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00992-00.

Confirmación. 508949.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó de forma personal el 17 de enero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdf69147b5478e0e2ee1fbfedddf607205d61afd77cd57738d7fac8472bc64**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio. 110014003004-2022-01013-00.

Confirmación. 512597.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Notificar por secretaría a la demandada Elsa Yamile Guzmán Murcia, del auto que admite la presente demanda de 22 de noviembre de 2022, al correo electrónico que la citada anuncia en el escrito visible al pdf 07.
2. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, en relación a la petición de amparo de pobreza elevada por la citada demandada Guzmán Murcia.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070373bcb6bda83ac74032e10739e4370e8376b1ed72832bc97cb5b33cc66f02**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2022-01017-00.

Confirmación. 512824.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Devolver por secretaría al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el presente asunto, en atención a la petición elevada por la parte actora como quiera que los bienes inmuebles objeto de la comisión fueron entregados.
2. Dejar las constancias pertinentes por secretaría.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754b109837e97c30fe4ee0b241f359f4bb41c97d170a2f82e29c3d9ed4f3b02**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01046-00.

Confirmación. 517964.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener notificada personalmente el 23 de febrero de 2023 a la demandada Francly Liliana Bayen Caro del mandamiento de pago de 25 de octubre de 2022, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 09 Hoy 15 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a2eb773231dbdf502443476061a8f4d4d4f82b12f638f202a790839f33462**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-01053-00.

Confirmación. 518681.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

**1. Señalar el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1978760 (hora sujeta a cambios debido a la ruta programada).

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación, deben allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

**2.** Designar como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Comunicar por el medio más expedito su elección a la dirección que figura en la aludida acta.

**3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814e3cbe1b7246b6dc2a0cda5370150901fc09f6315f209fcb96899fbe6860f**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-01099-00.

Confirmación. 526081.

En atención al informe secretarial, se ordena:

**1.** No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora, dado que no se acreditó que el iniciador hubiere acusado el recibido de la respectiva comunicación, como quiera que para tener en cuenta tal forma de enteramiento, necesariamente deben concurrir las exigencias establecidas por los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 para la recepción de mensajes de datos, lo cual no cumple la documental aportada, por cuanto no aparece el acuse de recibo por cuenta de la parte demandada tal como se desprende de la constancia de la empresa postal, pues allí simplemente certifica la existencia del correo electrónico, conforme al informe de secretaría.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en debida forma en la dirección física aportada para tales efectos. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6682ad9b894ce63716c6bc9739293a19224ec1bc582f101aeb0e9ef121953**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01152-00.

Confirmación. 534194.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

**1.** Autorizar el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d4ed61b9062ffe69cf91b2f5225932c5bed78ec703d3485be92510d7e6b7e**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01222-00.

Confirmación. 546194.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que la demandada se notificó de forma personal el 24 de enero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47a9e7ed644481b3caf27906ce61461a50b233bd9e6815229b67deebdd5fc4**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-01275-00.

Confirmación. 555191.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Decretar el emplazamiento del demandado Julio Héctor Morales García en la forma y términos señaladas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, secretaría deberá proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ingresando los datos al Registro Nacional de Persona Emplazada, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, así mismo, contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced34204717600cb4f9d5b6473b9647a3746feac4dc28125f5ee778e7044cd9f**  
Documento generado en 15/03/2023 06:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01282-00.

Confirmación. 562925.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con el auto de inadmisión de 7 de febrero de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por la parte actora.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a684467a0e7cf1b8cab1db17a096f575cbæ2234f04a47a97c4e08f2391193b**

Documento generado en 15/03/2023 06:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01304-00.

Confirmación. 567001.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

**1.** Autorizar a la parte demandante la notificación al extremo demandado a las direcciones físicas calle 91 # 3 - 61 Este, apartamento 802 y carrera 19 # 93-52 apartamento 903, ambas de esta ciudad.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc7fec37546ba5c5f488ba91a771581ca050411b82f89fd4d032b2d798cf3e**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00013-00.

Confirmación. 573263.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 14 de febrero de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e7141f91a17d429e9efb26aaf4c27d9622604be4334aec870b6f61b60077d**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00040-00.

Confirmación. 546194.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó de forma personal el 16 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169202ceebc8ea4a4b5d71f1719a4bce70f2341c2d41a1b42154ff5d5cd870e5**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00051-00.

Confirmación. 582957.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 21 de febrero de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89e35db9ed96862fef49e4ff9f9ef20f34cbe9aa75586e2e6baac0636bd**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00065-00.

Confirmación. 585093.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

**Primero.** Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** No condenar en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f92177b1d6f443fe2899689c1ba4d230206ba73825004df2315a22b327118**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00088-00.

Confirmación. 589566.

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena:

**1.** Corregir el auto de 14 de febrero de 2023, en el sentido de que el numeral 1° quedará así "1. \$ 79.154.363 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré # 00130619005000022270" y no como allí se indicó. Lo demás queda incólume.

Notificar esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442943fa33508d635e2471c2a34acb7c4ad494a86ed2bc70df52d3d813c9bdfc**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00108-00.

Confirmación. 593569.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con el auto de inadmisión de 22 de febrero de 2023 y al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por la parte actora.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3dc4c745238a27d924b54d681ad3ba2893e1000a5c4a0b12571e38e25d70e**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2023-00128-00.

Confirmación. 597485.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7925facf76e074160eb8ef94a901d12b7a875cf8d833343cef9872ff3eed8d**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 110014003004-2023-00131-00.

Confirmación. 598699.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 21 de febrero de 2023, pues a pesar de lo indicado en el escrito con el cual pretendió subsanar la presente demanda, lo cierto es que, debió aportar el endoso efectuado por el Patrimonio a la aquí demandante, dado que en la escritura aportada simplemente se suscribió un acuerdo de colaboración, no aparece allí que le hubieran efectuado la transferencia del título valor que aquí se pretende recaudar y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e6009a6366350ee3cc051618e7657a2d929d2ca5f8be5995c53808f37119a**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2023-00137-00

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

2. Señalar el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 70C # 52-28 de Bogotá (hora sujeta a cambios debido a la ruta programada).

3. Comunicar la presente determinación al auxiliar de la Justicia designado por el comitente para llevar acabo la diligencia

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación.**

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36da73015f974964a0c7fb83af1c388aa794f5966cf3e0cd6ebee945adc74de**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2023-00152-00.

Confirmación. 602651.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

**1.** Autorizar el retiro de la demanda de Eyton David Aguirre Sánchez (artículo 92 del Código General del Proceso).

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac68982ecc699a0ff554d24745c59d73c071b739e34535d237f0e1d22625d0**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00153-00.

Confirmación. 602796.

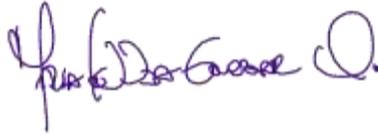
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Adecuar la demanda, incluyendo como parte demandante al Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, toda vez que este hace parte del contrato de seguro tomador (artículo 1037 del Código Comercio).
- 2.** Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en relación con Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621.
- 3.** Allegar certificado de existencia y representación legal de Grupo Familia Confamilia,
- 4.** Estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende con la presente demanda, allegando los elementos probatorios que estime pertinente. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 5.** Adecuar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
- 6.** Acercar la evidencia correspondiente del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con la presente subsanación, al canal electrónico o físico donde la demandada recibe notificación.
- 7.** Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 8.** Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
- 9.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020,

referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

**Firmado Por:**

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a184a879628a299e3c26c5ffa2816a209d96027786cda13473b8f17f5f8795f**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-00157-00.

Confirmación. 603825.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 28 de febrero de 2023, pues dentro de éstas se solicitó que se aportará el certificado de tradición del bien objeto del presente proceso, además puntualizar en los hechos de la demanda, lo relacionado al acreedor prendario, sin embargo, en el caso bajo examen, esto no ocurrió y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4571638735fac6cd0ff84bc38b1d41426a63a9868b983ddd8a19e9cf6162f5**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00165-00.

Confirmación. 606088.

Atendiendo a la documental que antecede y como quiera que el deudor pago parcialmente la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de la petición. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29572aec9ad9ede354a2c891cbf88d79f28ac30e7e2622f23b92e3ef6e67d9f7**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00183-00.

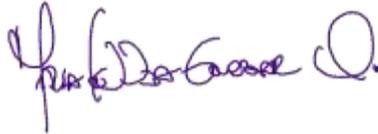
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Allegar el poder debidamente conferido en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar, en contra de quién se ha de instaurar. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.** Dirigir la demanda en contra de Miguel Antonio Pineda Arias, toda vez que aquel fue propietario e indique su lugar de domicilio y dirección electrónica.
- 3.** Excluir al señor Jorge Enrique Leyton Farfán como demandado, toda vez que este solo intervino como poderdante.
- 4.** Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621.
- 5.** Adecuar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
- 6.** Acercar la evidencia correspondiente del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con la presente subsanación, al canal electrónico o físico donde la demandada recibe notificación.
- 7.** Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 8.** Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

9. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83be15081c1e40a83ac7792fed0971188f8f2eca496c5ee585948e383390e12**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2023-00201-00.  
Confirmación. 612555.

El 30 de noviembre de 2022 Javier Ernesto Hernández Abril con cédula 1.070.706.585, presentó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEMGAS L.P., solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

#### **Consideraciones.**

En razón de lo anterior, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Javier Ernesto Hernández Abril con cédula 1.070.706.585.

**Segundo.** Designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Tercero.** Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$1.000.000. M/cte., de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003.

**Cuarto.** Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

**Quinto.** Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibidem*.

**Sexto.** Oficiar por secretaria a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (*numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

**Séptimo.** Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**Octavo.** Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Noveno.** Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**Décimo.** Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

**Décimo Primero.** Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

**Décimo Segundo.** Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

**Décimo Tercero.** Advertir, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

**Décimo Cuarto.** En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, dentro del término de diez (10) días siguientes

a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

**Décimo Quinto.** Oficiar por secretaría a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Javier Ernesto Hernández Abril, identificado con cédula # 1.070.706.585, de conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012.

**Décimo Sexto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.  La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3747c73fcf42e4a1f9abceebbf3b2c6a59fef2b25ac9502556ebff047f302e**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-0202-00.

Confirmación. 612792.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Indicar la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8° la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar el domicilio del demandado.
3. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb2711bea2e3aee169e917e394f16f465eb5dcc50970f15447b63f77b483759**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00203-00.

Confirmación. 612333.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788bcc6d5249ae9041c685eaa006c86b2bf90cd2c6d9f3ae82e244b44afe8173**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2023-0204-00.

Confirmación. 612333.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
2. Indicar la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8° la Ley 2213 de 2022.
3. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15db50f3eb314cc64b0bedded0f5dfb2521dbdf10f5c60e288c96dbd215ba50**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia. 110014003004-2023-0206-00.

Confirmación. 612933.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el avalúo del inmueble objeto de usucapión del año 2023.
2. Manifestar la fecha y la forma como entraron en posesión los demandantes al inmueble objeto de pertenencia.
3. Indicar el lugar de notificaciones del demandado.
4. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55d5ad359abd3ea9d93e089ec98928958cdada15b635e93e3b0790180c88368**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00208-00.

Confirmación. 613455.

Solicita la demandante, se ordene el pago de la obligación contenida en la factura electrónica # 10385.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1074 de 2015, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, así lo indica la mencionada norma: *"El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*.

De otra parte, el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, sobre la exigibilidad de la factura electrónica de venta como título valor, dispone:

*"La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago."*

*"Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN."*

*"Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los"*

*tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.15. *ibídem*, señala: *“El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta”.*

De la revisión de la factura electrónica allegada como base de la ejecución, se advierte que no se aportó la certificación emitida por la DIAN de la existencia de dicho título valor para que la demandante la pudiera hacer exigible a través de este trámite.

Sobre el tema ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- *“Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.*

*Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se deduce, que la factura electrónica aportada como base de la ejecución no cumple los requisitos para su ejecución, pues a pesar de haberse aportado una certificación de factura electrónica, ello no suple la obligación de aportarse, la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que acredite la existencia de las facturas electrónicas, razón que impide librar mandamiento de pago. Tampoco se advierte la entrega de la factura a la parte demandada para efecto de determinar la aceptación de las mismas.

---

1. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103032202100305 01.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

**Primero.** Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo.** Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

**Tercero.** Descargar la demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 10</b> <b>Hoy 23 de marzo de 2023</b></p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ce133883c8f20f87b302d165d8a40674413cd9d14f73dbffd6de6578765cf**

Documento generado en 13/03/2023 05:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio. 110014003004-2023-00210-00.

Avocar conocimiento de la comisión conferida y en tal virtud, se ordena:

**1. Señalar el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-667846 (hora sujeta a cambios debido a la ruta programada).**

**Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia y deberá informar el número móvil para poder establecer comunicación, allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes.**

**2.** Designar como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Comunicar por el medio más expedito su elección a la dirección que figura en la aludida acta.

**3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56902f456a8bd39f345019331569f3d98b0d515b05ee5081f152d421806dd8ce**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00211-00. Confirmación. 613812.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía el artículo 25, señala que la mayor cuantía alcanza los procesos cuyas pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

A su turno el numeral 1° del artículo 26 de la misma norma, prevé que *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por lo que, analizadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que aquellas superan el límite establecido por el Legislador para que esta Judicatura conozca este asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, remitiendo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610592cd864781fd1bf15dd64b6301cdd716ca8a6ff1e00b364e1bb47fccaba7**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00213-00.

Confirmación. 614202.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f023c1a6b4000abd26006a88f57c9189260dd4475dab668aa6e90c2e43f958**

Documento generado en 13/03/2023 05:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2023-0216-00.

Confirmación. 615312.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
2. Indicar la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8° la Ley 2213 de 2022.
3. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b9d012d31070b28c4886b9f028686b0361909daba28bfe9eec21192bf12e7**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00222-00.

Confirmación. 616255.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023  
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb8b1ee76cdca5f054bef9c9e1ced3497bbfd5f2ad6559e721d72236991c67**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00223-00.

Confirmación. 616913.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecuar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
2. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
3. Aportar el formulario de Registro de Ejecución y Registral de Ejecución expedidos por Confecámaras
4. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
5. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
6. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798ef5a4cd5de755fbb0b328e4f6c6b2a35a7b1c9dfb440eeb7daa9c70bdc0**

Documento generado en 15/03/2023 06:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de restitución. 110014003004-2023-00225-00.

Confirmación. 617594.

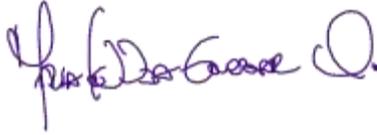
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Allegar el poder debidamente conferido por quien pretende la restitución, en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar y el bien objeto de las pretensiones, en contra de quién se ha de instaurar. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.** Precisar en los hechos de la demanda el monto actual del canon de arrendamiento y especificar cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha.
- 3.** Aportar la cesión del contrato de arrendamiento que le hace la sociedad Inperpi Ltda al señor Alfonso Norberto Perilla Piñeros, junto con la respectiva notificación a los arrendatarios.
- 4.** Adosar los linderos generales y especiales del inmueble objeto del presente asunto.
- 5.** Adecuar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
- 6.** Acercar la evidencia correspondiente del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con la presente subsanación, al canal electrónico o físico donde la demandada recibe notificación.
- 7.** Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 8.** Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

9. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7abdc9c93776fd1a79761d7c8ee4cea85182c86dc9045f08a195eb2099abeff**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00227-00.

Confirmación. 617748.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecuar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
2. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 10  
Hoy 23 de marzo de 2023.  
La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443724d528745fcf7b8090765e0076d0c65c77b8175cbbb03311b43ce32c0f1e**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**